



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 18 MAR 2019

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS-IPSE
DEMANDADO:	JORGE ELIÉCER MOJICA RUÍZ
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que obra a folio 145 poder otorgado al abogado Ariel José Miranda por parte del demandado y a su vez contesta la demanda y hace un llamado en garantía.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del CGP, el Curador Ad-litem designado por este Juzgado, no actuará más en el presente proceso y queda relevado de su función.

De otro lado, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del demandado (fls.1 a 5 del cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.

Fundamenta su petición, aduciendo que LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, se le exige la reparación del daño integral de su mandante llegare a sufrir por una posible o eventual condena a su mandante, basado de manera puntual, en los fallos judiciales de primera y segunda instancia, por cuenta del proceso 500012331000-2003-40061-00, dictados por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 13 de agosto de 2010, y Tribunal Administrativo del Meta, Sala de Decisión, el 19 de octubre de 2011, que solidariamente la condenaron, junto con el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para la ZNI-IPSE, hoy actuando como parte demandante.

Toma como fundamento de derecho el artículo 225 del C.P.A.C.A. y los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por JORGE ELIECER MOJICA CRUZ, en contra de LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP

SEGUNDO: Citar a LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso y responda el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo del demandado JORGE ELIECER MOJICA CRUZ, practíquese la notificación personal de este proveído a LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, el demandado JORGE ELIECER MOJICA CRUZ, deberá depositar, la suma de trece mil pesos (\$13.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Al llamado en garantía, LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, se correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO, como apoderado del señor JORGE ELIECER MOJICA CRUZ, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 145 del cuaderno principal.

SEXTO: Relevar del cargo de Curador Ad-Litem al abogado JORGE GONZÁLEZ TAMAYO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
N° 230 11 MAR 2010

EMMA JOHANA MARINO MORALES
Secretaria